

sentar á los subdelegados de sanidad sus títulos al entrar en el ejercicio de su profesion en el distrito de la subdelegacion respectiva, ó cuando cambiaren de domicilio, y deben exhibirlo á este jefe siempre que les pidiere su manifestacion. Bajo tales reglas de disciplina, y observando lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó reales órdenes vigentes, están autorizados para ejercer su profesion, aunque solo en cuanto á la parte que corresponda á cada uno segun su título; y únicamente les será permitido ejercer el todo, si tuvieren autorizacion para ello, ó en los casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

A fin de evitar la intrusion de personas ajenas á la facultad, los sucesores ó herederos de los profesores que fallecieron, tienen el deber de presentar los diplomas del difunto al subdelegado de sanidad del distrito quien dispondrá sean horadados sus sellos y firmas; y así cancelados los devolverá á las familias ó interesados, si los reclaman (1).

Los sangradores son castigados como intrusos, si exceden los límites de la cirugía menor ó ministrante para cuyo ejercicio solamente están autorizados (2).

La infraccion de estas leyes es castigada por los gobernadores de provincia, procediendo gubernativamente; pero cuando excediere de mil reales la multa que deba ser impuesta á los infractores, ó hubiere reincidencia, deberán pasar el tanto de la culpa á los tribunales ordinarios para la formacion de causa (3).

II. A los farmacéuticos únicamente pertenece la facultad de elaborar y expender las sustancias que puedan usarse como medicinas ó considerarse como venenos, en los términos seña-

(1) Reglamento para las subdelegaciones de sanidad interior de 24 de julio de 1848, art. 7, y real orden de 16 de mayo de 1844.

(2) Real orden de 29 de junio de 1846.

(3) Real cédula de 10 de diciembre de 1828, real orden de 16 de junio de 1838, orden del Regente de 25 de agosto de 1842 y real orden de 4 de marzo de 1846.

lados por las leyes y reglamentos y por las disposiciones gubernativas vigentes para cada caso, debiendo conservar las recetas en su poder, para declinar toda responsabilidad; pero no pueden despachar medicamentos heróicos recetados en cantidad superior á la que fijen las farmacopeas y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta.

Para obtener título de farmacéutico se requiere haber seguido los estudios que componen la facultad de farmacia, sufrir exámen y tener veinticinco años de edad. El ejercicio de esta es incompatible con el de la medicina ó cirugía (1).

632.—Nadie puede elaborar medicina alguna simple ó compuesta sin ser boticario aprobado, ni aun con el pretexto de específico ó secreto, ni tampoco vender yerbas secas ó frescas sin licencia.

Estas prohibiciones fueron renovadas posteriormente, disponiendo el Gobierno se atajase el abuso de vender específicos y bálsamos de várias clases; y mas adelante se inculcó la observancia de las leyes que vedan la venta al público de medicamentos, aun á los mismos profesores de farmacia, no siendo en botica legalmente constituida (2).

Está prohibida la venta de todo remedio secreto. El que poseyere el secreto de un medicamento y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno con una memoria circunstanciada de los esperimentos que hubiere hecho y sus resultados. El Gobierno pasa estos documentos á la Academia de Medicina para que oyendo al interesado, si lo estima conveniente, informe si el medicamento es ó no útil á la humanidad y proponga la recompensa debida al autor. Si este se aviene con lo propuesto por la Academia,

(1) Leyes 1, 8 y 10 tit. xiii, lib. viii Nov. Recop., reales órdenes de 22 de agosto de 1833 y 8 de agosto de 1852 y ley de 28 de noviembre, arts. 81 y siguientes.

(2) Ley 8 tit. viii, lib. viii Nov. Recop., reales órdenes de 5 de diciembre de 1838, 14 de junio de 1842 y 17 de junio de 1846 y ley de 28 de noviembre, art. 81.

el Gobierno publica el remedio y entra en el número de las fórmulas de la farmacopea oficial; y si no se aviene, el Gobierno remite el expediente al Consejo de Sanidad antes de dictar la resolución definitiva (1).

633.—Las leyes de policía sanitaria prohíben también la elaboración de las aguas minerales artificiales, no siendo con ciertas condiciones ó garantías á favor de la salud pública, á saber:

I. Que sean elaboradas en boticas ó establecimientos dirigidos por farmacéuticos.

II. Que el director ó jefe de dicho establecimiento, antes de elaborarlas, dé cuenta á la autoridad del establecimiento de la fábrica, presentando las recetas adoptadas para la elaboración de cada una de ellas.

III. Que las vasijas que salgan de la fábrica con el agua allí elaborada, lleven precisamente una etiqueta ó nota en que conste la misma receta y el sello de la fábrica sobre el tapon de la vasija.

IV. Que no pueda hacerse anuncio alguno de estas aguas sin expresar en él sus componentes.

V. Que estas aguas queden sujetas en todo tiempo á la inspección de la autoridad, para que cuando lo tenga por conveniente, mande examinar si el agua elaborada es conforme á la receta.

VI. Que se vendan precisamente en boticas, y no se den sin receta de profesor conocido.

Son libres la elaboración y venta de las bebidas gaseosas, así como la de todas las demás que se usan por refresco ó en estado de salud por puro placer, por considerarse inocentes; pero no así otras cualesquiera en cuya composición entren drogas medicinales (2).

634.—Los subdelegados de sanidad están encargados de

(1) Ley de 22 de noviembre, arts. 84 y siguientes.

(2) Real orden de 15 de junio de 1842.

presentar á los gobernadores de provincia y á los alcaldes cuantas denuncias creyeren necesarias por las faltas ó contravenciones que notaren en el cumplimiento de las leyes y órdenes del Gobierno referentes al ejercicio de las profesiones médicas (1).

ARTÍCULO 4.º—*De los baños y aguas minerales.*

- | | |
|---|--|
| 635.—Uso antiguo de los baños. | ños de aquellos establecimientos. |
| 636.—Fuentes minerales. | |
| 637.—Establecimientos de baños y aguas minerales. | 640.—La civilización preserva y mejora la salud pública. |
| 638.—Inspección facultativa. | 641.—Infracción de los reglamentos de policía sanitaria. |
| 639.—Derechos y deberes de los due- | |

635.—La sociedad moderna no protege la salud de los pueblos sino de un modo negativo. En la antigüedad mas remota eran de uso comun los baños, reglas higiénicas que la religion consagraba como un rito con el nombre de abluciones y purificaciones. Los romanos tuvieronlos públicos, en cuyo establecimiento no debemos descubrir solamente un goce físico ó un mero placer, sino mas bien una precaucion sanitaria.

636.—En el dia es la higiene privada quien regula el uso de las aguas no medicinales, y solo las minerales termales y frias como favorables á la salud ó nocivas, segun la aplicación que de ellas se hace, entran en el dominio de la higiene pública.

En todos tiempos los manantiales medicinales estuvieron bajo la inspección del Gobierno; y aunque las leyes reconozcan y protejan la propiedad particular en estas fuentes de salud, la administración coarta los derechos del propietario y señala límites al aprovechamiento de estos dones de la Providencia en beneficio de los pueblos.

637.—Todos los establecimientos de aguas y baños minerales deben tener un director facultativo que cuida de su buen orden y gobierno y entiende exclusivamente en todos los asun-

(1) Reglamento de 24 de julio de 1848, art. 7.

tos propios de su direccion médico-política (1). Durante la época en que segun la costumbre del país se hace uso de las aguas y baños, tienen obligacion de residir en el punto mas inmediato al manantial, para que puedan vigilar de cerca sobre la policia física y moral de dichos establecimientos.

638.—Ningun enfermo puede beber las aguas minerales, bañarse, entrar en estufa, ni exponerse al chorro sin recibir del director una papeleta firmada ó permiso de usarlas con sujecion á las circunstancias de hora, duracion, temple y demás que expresare. Si el director, por los efectos que hubiere observado en los enfermos, hallase conveniente suspender la aplicacion del remedio, recoge la papeleta ó la modifica haciendo nuevas prevenciones. A ningun facultativo titular de la poblacion ó domiciliado ó residente por acaso en ella, le es lícito visitar á los enfermos concurrentes sin su anuencia, ó sin ser en consulta con el director que es el verdadero responsable.

639.— Los dueños de los establecimientos de esta clase tienen su dominio y el goce de todas las prerogativas que les corresponden por derecho de propiedad; pero estos derechos no les autorizan para abusar de las aguas consideradas como remedio, ni para disponer de ellas en perjuicio público. Están de consiguiente sujetos á la direccion médico-política en todo lo relativo á la policia de las aguas y baños, y se les obliga á emprender las obras y reparos que los directores les indiquen para corregir cualquier defecto sustancial en las fuentes, baños, estufas, chorros ú hospederias de los enfermos, y en caso de resistencia ó desidia culpables, los directores acuden á la autoridad del territorio que les presta su auxilio hasta hacer invertir en mejoras, por lo menos, una décima parte de la renta. Sus administradores ó arrendatarios tienen la intervencion que los dueños les conceden para cuidar de su conserva-

(1) Real decreto de 29 de junio de 1816 y reglamento de 28 de mayo de 1817.

cion y de la recaudacion de los productos. Los derechos que se cobran á los enfermos son ajustados á un arancel que la justicia ó autoridad del territorio, si no fuere la propietaria, forma de acuerdo con el director al empezar cada temporada (1).

640.—Además de estos medios concretos de preservar la salud pública, la administracion adopta tantas medidas higiénicas cuantos son los adelantos que á la sociedad procura en todos los ramos de la civilizacion. Las ciencias y las artes suministran en el dia recursos contra las enfermedades que eran desconocidas en otros tiempos, y un bienestar mas general disminuye el periodo de las epidemias y mitiga la ley de la mortalidad bajo la maligna influencia de estas calamidades.

Y no solo los bienes materiales de la civilizacion, sino sus dones morales concurren á tan favorable resultado. Dijo un filósofo que toda cuestion moral era una cuestion de higiene; y si bien mejor dicho estaria que toda cuestion de higiene es una cuestion moral, aceptamos la una ó la otra máxima como expresion del íntimo enlace de la pureza de costumbres con las reglas de conducta necesarias á la conservacion del individuo; por manera que la administracion, ora aumentando las riquezas y comodidades de la vida, ora disminuyendo los vicios y moderando las pasiones por medio de la enseñanza, del ejemplo, del premio y del castigo, protege con suma eficacia la salud de los pueblos y dilata la vida de los hombres.

641.—Entre tanto vela por la observancia de las leyes y encarga á las autoridades administrativas el castigo de toda infraccion de los reglamentos de policia sanitaria dentro de los limites de su potestad correccional; pero si la infraccion fuese tal que mereciese penas mas graves, los contraventores deben ser puestos á disposicion de los tribunales competentes, para

(1) Reglamento para la direccion y gobierno de los baños y aguas minerales del reino de 3 de febrero de 1834 y reales órdenes de 1.º de junio de 1839 y 28 de febrero de 1844.

que los juzguen como acusados de un delito ó de una falta mas ó menos grave contra la salud pública (1).

CAPITULO VI.

Del orden público.

- 642.—Necesidad del orden público. conservar el orden.
 643.—El orden debe estar unido á la libertad. 645.—Medios preventivos.
 644.—Autoridades encargadas de 646.—Medios represivos.

642.—Una de las condiciones esenciales de nuestra conservación es el orden público interior ó la paz doméstica de las naciones. Sin orden público no hay seguridad personal, sosiego en las familias, estabilidad en la posesion, estímulo para el trabajo. Cuando el orden no existe, nuestra vida y nuestros bienes están á disposicion de cualquier atrevido, como las cosas sin dueño á merced del primer ocupante, ó como en el estado salvaje toda propiedad cede á la violencia del mas fuerte.

643.—Sin embargo, el principio del orden no debe ejercer un imperio omnimodo y absoluto en las sociedades políticas, sino compartido con el principio de la libertad. Orden y libertad son los dos platillos de la balanza cuyo fiel es el derecho ó la ley de la equidad aplicada al régimen de los pueblos. Suprimid la libertad y el orden degenera en despotismo: eliminad el orden y la libertad raya en anarquía. Que la seguridad personal y real sean atacadas por el Gobierno ó por los individuos, el desorden reina de la misma suerte y produce iguales resultados.

Como la administracion no tanto crea fuerzas sociales, cuanto dirige y regula las individuales, importa en extremo que el Gobierno, respetando y haciendo respetar las personas y las propiedades de los administrados, proteja el libre desarrollo de la

(1) Código penal, arts. 253—257.

actividad particular ó el movimiento espontáneo de la sociedad misma.

644.—Nuestras leyes confían el cuidado de conservar el orden en el reino al poder ejecutivo (1), es decir, al Gobierno por conducto del ministro de la Gobernacion en todo el territorio: en las provincias, incumbe á los gobernadores mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público y proteger las personas y propiedades (2); y en todos los pueblos donde no hubiere delegado especial del Gobierno, es obligacion de los alcaldes dictar providencias en favor de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública (3).

A este fin emplean las autoridades ya medios preventivos, ya medios represivos de toda perturbacion del orden.

645.—El sistema preventivo constituye la policia de seguridad que tan fácilmente se presta á lo arbitrario, y cuyo ejercicio conviene por tanto encerrar dentro de tales limites, que ni aten al Gobierno las manos para el bien, ni se las dejen sueltas para el mal; en suma, es preciso darle fuerzas para mantener el orden, aunque no tantas que peligre la libertad.

646.—La aplicacion del sistema represivo es de la competencia ora de la administracion, ora de la justicia; pero aun en aquellos casos en que corresponde á los tribunales reprimir, el juez pronuncia la sentencia, despues de lo cual la autoridad política se apodera del reo y le aplica el condigno castigo que debe servir para la correccion ó enmienda propia y para el escarmiento ajeno.

ARTICULO 1.º—Policia de seguridad.

- 647.—Policia de seguridad. 651.—Personas á quienes pueden expedirlos.
 648.—Límites del régimen preventivo. 652.—Circunstancias de todo pasaporte en regla.
 649.—Pasaportes y pases. 653.—Pasaportes colectivos.
 650.—Autoridades que los expiden.

(1) Art. 43 de la Constitución.

(2) Ley de 2 de abril de 1845, art. 4, §. 2.

(3) Ley de 8 de enero de 1845, art. 79, §. 2.